



Consejo Nacional de la Magistratura

No. 030-2003-CNM

Lima, 30 de enero de 2003

VISTO:

El Oficio N° 021-2003-P-CPD-CNM, de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura; y,

CONSIDERANDO:

Que, compete al Consejo Nacional de la Magistratura conforme a los artículos 2° y 21° inciso c) de su Ley Orgánica N° 26397, aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante oficio N° 077-2002 de fecha 15 de octubre de 2002, propone el proyecto del Reglamento de Procesos Disciplinarios, adecuado a la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, el mismo que fue debatido en los Plenos del Consejo de fechas 03 de diciembre del año 2002 y, 21 y 27 de enero del presente año; y mediante oficio de visto, la mencionada Comisión eleva al Pleno el texto final para su aprobación;

Que, de conformidad con los artículos 21° inciso g), 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y al acuerdo del Pleno del Consejo de sesión de la fecha;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Procesos Disciplinarios, que consta de X Disposiciones Generales; cuarenta y cuatro artículos comprendidos en: Título I, De los Principios y de las Garantías, con Capítulo Unico; Título II, De la Denuncia y del Avocamiento, con tres Capítulos; Título III, Del Proceso, con cinco Capítulos y cinco Disposiciones Transitorias y Finales, el mismo que entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Reglamento de Procesos Disciplinarios aprobado por Resolución No. 042-2000-CNM, de fecha 16 de noviembre del 2000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- El presente Reglamento establece el procedimiento que regula la investigación preliminar y el proceso disciplinario contra Jueces y Fiscales titulares, provisionales, suplentes o de cualquier otra denominación de todos los niveles, del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo II.- Compete al Consejo Nacional de la Magistratura aplicar la sanción de destitución a los Jueces y Fiscales de todos los niveles, en los casos establecidos por la Constitución, su Ley Orgánica, leyes de la materia y el presente Reglamento.

El Consejo Nacional de la Magistratura, también está facultado para remover por falta grave al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo III.- Ante una denuncia, el Consejo puede iniciar investigación preliminar o proceso disciplinario según sea el caso.

Artículo IV.- De oficio o a instancia de parte, el Consejo puede solicitar información que crea necesaria a las instituciones públicas o privadas para los fines de la investigación preliminar o del proceso disciplinario. Todo organismo o institución pública o privada está en la obligación de remitir al Consejo la información requerida, bajo responsabilidad.

Artículo V.- La sanción de destitución es acordada por el Pleno del Consejo, previo proceso disciplinario; éste se inicia por acuerdo del Pleno, al terminar la investigación preliminar.

Procede la destitución sin previo proceso disciplinario, con citación del interesado cuando el juez o el fiscal ha sido condenado por la comisión de delito doloso con sentencia firme.

Artículo VI.- Los Consejeros son irrecusables por no ejercer funciones jurisdiccionales. El Consejero que estando dentro de las causales de abstención previstas en la Ley 27444, no lo hiciera, asume las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo VII.- La Comisión de Procesos Disciplinarios rechazará de plano todo escrito de naturaleza dilatoria, presentado por los administrados y terceros.

Artículo VIII.- Cuando en el presente Reglamento se utilice en forma abreviada la denominación de un organismo u órgano se entenderá:

-	CONSEJO	:	Consejo Nacional de la Magistratura
-	COMISION	:	Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios
-	ONPE	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
-	RENIEC	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo IX.- Las denuncias, investigaciones preliminares, procesos disciplinarios en trámite contra los Jueces y Fiscales que han ejercido cargo en el Poder Judicial o en el Ministerio Público concluirán en el estado que se encuentren, si los mismos no han sido ratificados en sus cargos.

La Comisión informará al Pleno en cada caso de conclusión del proceso, si hay presunción de delito cometido en el ejercicio de sus funciones o de infracción constitucional.

Artículo X.- El Presidente de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación, comunicarán al Consejo la iniciación de la investigación y de la aplicación de la medida provisional de suspensión prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y DE LAS GARANTIAS

Capítulo Unico

DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

Artículo 1.- La investigación preliminar y el proceso disciplinario, se rigen por los principios de legalidad, inmediación, celeridad, imparcialidad, publicidad, razonabilidad, informalidad, veracidad, eficacia, simplicidad, uniformidad, predictibilidad, impulso de oficio, causalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, verdad material y non bis in idem, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Concordancias:

Artículo IV del Título Preliminar y artículo 230 de la Ley 27444.

DE LAS CAUSALES

Artículo 2.- Se abre investigación preliminar cuando se imputa al Vocal o Fiscal Supremo, Jefe de la ONPE y Jefe del RENIEC, la comisión de hecho, acto o conducta considerados como causales de destitución o remoción según sea el caso, previstas en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y leyes de la materia.

VALORACION DE MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 3.- Los Consejeros valoran los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, con independencia e imparcialidad.

MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 4.- Las resoluciones que expida el Consejo serán debidamente motivadas, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan. El voto discrepante o singular será igualmente fundamentado.

DEL APERSONAMIENTO

Artículo 5.- El investigado o procesado está obligado a apersonarse y señalar domicilio procesal en la ciudad de Lima. Si no lo hace será requerido por una sola vez. Si a pesar de este requerimiento no se apersona al proceso, el Pleno dispone la continuación de la investigación preliminar o del proceso.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Artículo 6.- El investigado o procesado, tiene todas las garantías en el ejercicio del derecho de defensa y gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Concordancia:

Artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Artículo 7.- El investigado o procesado tiene derecho a nombrar defensor letrado.

DE LA ACUMULACION

Artículo 8.- Es potestad del Pleno del Consejo disponer la acumulación de las denuncias, investigaciones preliminares y de los procesos disciplinarios en trámite que guarden conexión y se encuentren pendientes de resolución final ya sea a petición de parte o de oficio contra un Juez o Fiscal, previo informe de la Comisión.

Contra la resolución del Pleno que dispone la acumulación procede recurso de reconsideración.

DE LA DENUNCIA MALICIOSA

Artículo 9.- El proceso instaurado por denuncia de parte no genera responsabilidad del denunciante, salvo que el Consejo al dictar la resolución final constate temeridad o mala fe con que procedió el denunciante y su abogado o que el propósito de la denuncia fue causar daño, malestar, coaccionar al magistrado, paralizar un proceso, impedir la ejecución de un fallo o medida cautelar, o provocar indebidamente el impedimento, recusación, excusación y abstención del Juez o Fiscal, según sea el caso.

El Consejo en los casos previstos en el párrafo anterior, impone al infractor y a su defensor según sea el caso, una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades Impositivas Tributarias (UIT); dispone la publicación de la sanción en el Diario "El Peruano" y la inscripción en el Registro respectivo del Consejo, así como se oficiará al Colegio de Abogados respectivo. El Consejo de ser el caso, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes.

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 10.- El Pleno del Consejo al momento de resolver tomará en cuenta las medidas y sanciones disciplinarias impuestas al Juez y Fiscal conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público.

DE LA RESERVA DEL PROCESO

Artículo 11.- El contenido de la investigación preliminar, del proceso disciplinario y la información archivada tienen carácter reservado.

Solamente tienen acceso al expediente, los Consejeros, el investigado o procesado sometido a investigación preliminar o a proceso, su abogado defensor, Secretario General y la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios.

Está prohibido retirar o sustituir escritos ingresados y cualquier medio probatorio. El Presidente del Consejo puede autorizar que se expidan copias certificadas por el Secretario General, previo pago de la tasa correspondiente. En caso de denegatoria, procede el recurso de reconsideración, el que se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del impugnante.
- b) Número de documento de identidad.
- c) Domicilio procesal en la sede del Consejo.
- d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
- e) Lugar, fecha y firma del impugnante.
- f) Firma de letrado hábil.

TITULO II

DE LA DENUNCIA Y DEL AVOCAMIENTO

Capítulo 1

De la Denuncia

DE LOS JUECES O FISCALES SUPREMOS, JEFE DE ONPE Y RENIEC

Artículo 12.- Cualquier persona mayor de edad en ejercicio de sus derechos, está legitimada para formular denuncia ante el Consejo, contra un Vocal o Fiscal Supremo, contra el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC, por un hecho, acto o conducta previstos en la ley respectiva, como falta grave.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Artículo 13.- La denuncia se presenta por escrito, se dirige al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria y domicilio procesal en la sede del Consejo y número de Documento Nacional de Identidad del denunciante, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
El señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y se presume vigente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
Si la denuncia se presenta por una pluralidad de denunciadores, debe consignarse los datos de cada uno de ellos, señalándose un domicilio procesal común.
- b) El nombre y cargo del denunciado o denunciados.
- c) La expresión concreta de lo pedido, la descripción de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya.
- d) La relación de los documentos, anexos y medios probatorios que acompaña.
- e) Lugar, fecha y firma o huella digital del denunciante en caso de no saber firmar o estar impedido.
- f) Rúbrica en cada una de las hojas del escrito de denuncia si son varias.
- g) Firma de letrado hábil.

Concordancia:

Artículo 113 de la Ley 27444.

ANEXOS DE LA DENUNCIA

Artículo 14.- A la denuncia debe acompañarse los siguientes anexos:

- a) Copia legible del documento de identidad del denunciante y, en su caso, del representante.
- b) Prueba documental a que se refiere el inciso d) del artículo anterior.
- c) Copias de la denuncia y sus anexos en número suficiente para la notificación a los denunciados.
- d) Pago de la tasa administrativa.

DE LA RECEPCION Y REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15.- El Jefe de la Oficina de Trámite Documentario recibe el escrito y entrega al denunciante el cargo correspondiente si reúne los requisitos formales que señalan los artículos 13º y 14º del presente Reglamento.

La denuncia será remitida por el Presidente directamente a la Comisión para su calificación.

INADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Artículo 16.- La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia y el plazo de caducidad, y si no cumple con alguno de los presupuestos formales, dispondrá la subsanación de la omisión o defecto por parte del administrado dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada, vencido el mismo sin que se haya subsanado, la Comisión eleva la denuncia al Pleno para que adopte el acuerdo que corresponda.

Capítulo 2

Iniciación de Oficio

PRESUNCION DE INCONDUCTA FUNCIONAL

Artículo 17.- El Pleno del Consejo puede acordar de oficio iniciar una investigación preliminar, cuando a través de cualquier Consejero, tome conocimiento de información debidamente fundamentada, que se refieran al Juez o Fiscal Supremo, al Jefe de la ONPE y RENIEC, si de ella resultare presumible la existencia de falta grave.

El consejero deberá acopiar los medios probatorios que le permitan obtener pruebas indiciarias que justifiquen la investigación preliminar.

RESOLUCION INIMPUGNABLE

Artículo 18.- La resolución del Pleno a que se refiere el artículo anterior es inimpugnable.

La resolución será puesta en conocimiento del investigado.

Capítulo 3

Del Avocamiento a Solicitud de la Corte Suprema y del Ministerio Público

SOLICITUD DE DESTITUCION

Artículo 19.- Cuando la Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos, solicitan al Consejo la aplicación de la sanción de destitución, el Pleno se avocará a su conocimiento y dispondrá remitir los actuados a la Comisión.

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION

Artículo 20.- En la misma solicitud, se indicará si se ha aplicado la suspensión provisional del Magistrado, conforme lo establecido en el artículo V del presente Reglamento.

INFORME DE LA COMISION DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

Artículo 21.- La Comisión en un plazo no mayor de 10 días, emitirá el informe que corresponda y lo elevará al Pleno para que tome la decisión respectiva.

La resolución que adopte el Pleno es inimpugnable.

TITULO III

DEL PROCESO

Capítulo 1

De la Investigación Preliminar

ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Artículo 22.- Admitida la denuncia de parte, el Pleno del Consejo dicta resolución previo informe de la Comisión, disponiendo se abra investigación preliminar o que se desestime.

La resolución que abre investigación preliminar es inimpugnable, procede la reconsideración contra la que desestima la denuncia.

En caso de quedar firme la resolución que desestima la denuncia, el denunciante o los denunciados procederán a retirar las copias presentadas, en el plazo de treinta (30) días; vencido éste, serán incineradas.

La Comisión procederá a realizar las investigaciones por el plazo máximo de 30 días improrrogables, computados desde la notificación del inicio de la investigación preliminar hasta el informe final de la Comisión, debidamente motivado.

FINALIDAD DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Artículo 23.- La investigación preliminar tiene por finalidad:

- a) Reunir información sobre la conducta funcional del investigado.
- b) Recibir el descargo escrito del investigado.
- c) Determinar si procede o no abrir proceso disciplinario.

DEL TRASLADO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Artículo 24.- La Comisión tiene a su cargo la investigación preliminar. De la resolución que dispone abrir investigación preliminar se corre traslado al investigado por un plazo de cinco días para que formule su descargo por escrito, acompañando los medios probatorios que considere conveniente a su derecho.

DEL EMPLAZAMIENTO

Artículo 25.- La resolución que ordena abrir investigación preliminar, se notifica al investigado por el Secretario General del Consejo.

En el mismo acto de la notificación, se le hará entrega bajo cargo, copia de la denuncia de parte o de oficio con sus respectivos anexos.

DE LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA

Artículo 26.- Vencido el plazo, con el descargo o sin él, la Comisión emite informe escrito y eleva el expediente al Pleno del Consejo.

Para emitir informe, la Comisión puede disponer de oficio que se presenten documentos públicos o privados.

RESOLUCION DEL PLENO

Artículo 27.- Recibido el informe, el Pleno adopta el acuerdo correspondiente. Si declara no haber lugar a proceso disciplinario, dispone la conclusión de la investigación preliminar y su archivamiento, con conocimiento de los administrados.

Si declara haber lugar a proceso disciplinario, dicta la resolución correspondiente, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

El expediente se remitirá a la Comisión para su tramitación.

La resolución que emite el Pleno es inimpugnable.

ACUSACION CONSTITUCIONAL

Artículo 28.- Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

Tratándose de presunción de delito imputable al Jefe de la ONPE o RENIEC o Jueces y Fiscales de otras instancias, el Pleno dispone oficiar al Ministerio Público, para los fines de ley.

Concordancia:
Artículo 32 de la Ley 26397.

NUEVO PROCESO

Artículo 29.- Si conexo al hecho, acto o conducta delictiva, materia de la denuncia, avocamiento de oficio o avocamiento a solicitud de parte o de las conclusiones de la investigación preliminar, se descubre otros hechos que no siendo delito, están comprendidos en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el Pleno dispondrá abrir proceso disciplinario por estos nuevos hechos.

DE LA COMUNICACION A LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 30.- El Presidente del Consejo comunica el acuerdo a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento al Presidente de la Corte Suprema o al Fiscal de la Nación, según fuere el caso, para los efectos del artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Capítulo 2

Del Proceso Disciplinario

DEL PLAZO

Artículo 31.- Abierto el proceso disciplinario, la Comisión procede a realizar las investigaciones por el plazo de 60 días computables desde la notificación del inicio del proceso hasta el informe final de la Comisión. Durante el proceso la Comisión puede disponer la actuación de los medios probatorios que crea convenientes.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 32.- La Comisión puede disponer la actuación de los siguientes medios probatorios:

- a) Declaración de los administrados.
- b) Recabar antecedentes y documentos.
- c) Solicitar la remisión de copias autenticadas.
- d) Pedir informes y dictámenes de cualquier tipo.
- e) Constataciones y verificaciones.
- f) Declaración de testigos y
- g) Otras diligencias destinada a descubrir la verdad y a conocer la conducta del sometido a proceso.

La Comisión puede delegar en uno de sus integrantes la facultad para la actuación de los medios probatorios señalados precedentemente.

Concordancia:
Artículo 166 de la Ley 27444.

DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Artículo 33.- Para la declaración del procesado que se encuentra recluso en un penal fuera de la circunscripción del departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, la Comisión designará a uno de sus integrantes, a quien se le proporcionará las facilidades propias a su investidura para el cumplimiento de la Comisión.

Artículo 34.- El informe oral en todas las etapas puede ser solicitado por el interesado al Pleno del Consejo por escrito, para que informe sobre hechos o por sus abogados para que informen sobre derecho, a la vista del expediente.

En caso que el investigado o procesado se encuentre recluso en un penal, el informe oral sobre hechos se podrá escuchar vía telefónica, durante la audiencia del Pleno, de ser el caso.

Concordancia:

Artículo 47 de la Resolución Administrativa N° 057-2002-P/TC, Reglamento del Tribunal Constitucional.

DE LA RESOLUCION DE DESTITUCION O ABSOLUCION

Artículo 35.- Concluido el proceso, la Comisión emite su informe y lo eleva al Pleno del Consejo para que tome la decisión que corresponda.

En caso de destitución, dispone la cancelación del título, la anotación de la sanción en el legajo personal y en el libro respectivo del Consejo, se comunica al Presidente de la Corte Suprema y al Fiscal de la Nación, los que se harán efectivos cuando quede firme la resolución.

En caso de absolución, el Pleno del Consejo dispone que se anulen los antecedentes relativos a la investigación preliminar y al proceso disciplinario y se cursen las comunicaciones al Presidente de la Corte Suprema y al Fiscal de la Nación.

DE LA REMISION DEL EXPEDIENTE

Artículo 36.- Si de lo actuado en el proceso se encuentra responsabilidad pero esta no amerita la sanción de destitución, el Pleno del Consejo dispone que el expediente se remita al Presidente de la Corte Suprema o al Fiscal de la Nación para los fines pertinentes, debiendo informar al Consejo de la medida que se adopte. El Pleno dispone en la misma resolución, que se inscriba en el legajo personal del Juez o Fiscal la decisión adoptada.

Capítulo 3

Del Recurso de Reconsideración

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Artículo 37.- Contra la resolución del Pleno que pone fin al proceso procede el recurso de reconsideración.

El recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los requisitos pertinentes del artículo 13 del presente Reglamento.

La reconsideración se presenta por escrito en la Oficina de Trámite Documentario dirigida al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, suscrita por el impugnante con firma de letrado hábil.

Una vez vencido el plazo para interponer el recurso de reconsideración queda firme el acto dándose por agotada la vía administrativa.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Concordancias:

Artículos 211, 212 y 213 de la ley 27444.

INIMPUGNABILIDAD DE RESOLUCION

Artículo 38.- El Pleno resuelve la reconsideración, previo dictamen de la Comisión. La resolución del Pleno es inimpugnable.

La resolución de destitución se publicará en el diario oficial El Peruano una vez que quede firme.

La resolución de destitución queda firme cuando se ha vencido el plazo para impugnarla, o cuando habiendo sido impugnada se desestima.

Capítulo 4

De los Plazos

Artículo 39.- Los plazos para la realización de los actos procesales, son los siguientes:

- a) El plazo de caducidad es de seis meses, contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el interesado y en todo caso a los dos años de producido.
El plazo de prescripción es de 5 años computados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, acto o conducta, o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado.
Los administrados deducen la prescripción por vía de defensa y el Pleno la resolverá previo informe de la Comisión, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.
- b) Hasta cinco días para subsanar omisiones y defectos de la denuncia.
- c) Hasta quince días para que el consejero ponente emita informe a la Comisión.
- d) Hasta cinco días para que la Comisión emita informe al pleno.
- e) Tres días para que el administrado se apersona al proceso. Un día para el requerimiento correspondiente.
- f) Cinco días, para que el administrado sometido a investigación preliminar o a proceso disciplinario formule descargo.
- g) Diez días para dictar resolución final, después de adoptado el acuerdo por el Pleno.
- h) Cinco días para interponer recurso de reconsideración.

Concordancia:

Artículo 233 de la Ley 27444.

Capítulo 5

De las Notificaciones

MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN

Artículo 40.- Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación:

- 40.1.- Notificación personal a los administrados en el domicilio que conste en el expediente.
- 40.2.- Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- 40.3.- Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley.

Tratamiento igual al previsto en este artículo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

Concordancia:

Artículo 20 de la Ley 27444.

DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 41.- La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el Consejo, si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que dispone abrir investigación preliminar, proceso disciplinario o archivamiento, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, haciendo constar, con su firma el día y hora del acto. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Concordancias:

Artículo 21 de la Ley N° 27444 y artículo 161 del Código Procesal Civil.

DEL ACTO DE NOTIFICACION

Artículo 42.- En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

Concordancia:

Artículo 21 de la Ley N° 27444.

DE LA NOTIFICACIÓN A PLURALIDAD DE INTERESADOS

Artículo 43.- Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.

Si debiera notificarse a más de diez personas que han planteado una sola solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabeza el escrito inicial, indicándole que trasmita la decisión a sus cointerésados.

Concordancia:

Artículo 22 de la Ley N° 27444.

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 44.- En caso de no ubicar el domicilio de las partes involucradas en el proceso, la notificación de la resolución que corresponda, será publicada mediante edicto en el diario Oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación en el territorio nacional, por una sola vez.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento se aplicará en todo lo que no se oponga a las normas legales vigentes.

SEGUNDA.- En los casos no previstos, se aplicarán supletoriamente las normas pertinentes de la Constitución, Derecho Administrativo, Principios Generales del Derecho y Código Procesal Civil.

TERCERA.- La modificación del presente Reglamento requiere acuerdo del Pleno con votación de dos tercios del número legal de sus miembros.

CUARTA.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones del Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente al Consejo.

Concordancia:

Primera Disposición Transitoria de la Ley 27444.

QUINTA.- El presente Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial "El Peruano".

DR. RICARDO LA HOZ LORA

Presidente

DR. LUIS FLORES PAREDES

Vicepresidente

DR. JORGE ANGULO IBERICO

Consejero

DR. TEOFILO IDROGO DELGADO

Consejero

DR. FERMIN CHUNGA CHAVEZ

Consejero

ING. JORGE LOZADA STANBURY
Consejero
DR. DANIEL CABALLERO CISNEROS
Consejero
DR. JORGE MATIENZO LUJAN
Secretario General